

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: PES/300/2018.

QUEJOSO: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL.

DENUNCIADOS: ALAN MARTÍNEZ
CERVANTES Y PARTIDO MORENA.

MAGISTRADO PONENTE: LIC.
RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veinte de septiembre dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver los autos que integran el expediente **PES/300/2018** relativo al Procedimiento Especial Sancionador, originado con motivo de la queja presentada por la representación del **Partido Acción Nacional (PAN)** ante el Consejo Municipal Electoral 85 (Consejo Municipal) del Instituto Electoral del Estado de México (IEEM) con sede en Temascalapa, México, en contra del ciudadano **Alan Martínez Cervantes**, entonces candidato a la presidencia por el mismo municipio y del partido **MORENA**, por supuestas infracciones a la normatividad electoral.

ANTECEDENTES

I. Actuaciones del Instituto Electoral del Estado de México

1. Denuncia. El catorce de junio de dos mil dieciocho, los representantes propietario y suplente del PAN ante el Consejo Municipal, presentaron ante dicho órgano, escrito de queja en contra de **Alan Martínez Cervantes** y del partido **MORENA**, por la realización de dos eventos en los que se ofrecieron dádivas a cambio de obtener apoyo ciudadano.

2. Registro, reserva de admisión y diligencias para mejor proveer. Mediante acuerdo del dieciocho siguiente, la Secretaría Ejecutiva del IEEM

(Secretaría Ejecutiva) acordó radicar la denuncia indicada, asignándole el número de expediente PES/TCLP/PAN/AM-MORENA/328/2018/06; se reservó entrar al estudio sobre su admisión hasta en tanto contara con elementos para determinar lo conducente; previno al PAN para que señalara domicilio en Toluca; y, dio vista a la Oficialía Electoral del IEEM para que certificara la existencia y el contenido del video ubicado en el *link* señalado en el escrito de queja.

3. Diligencias para mejor proveer. El seis de julio posterior, la Secretaría Ejecutiva agregó al expediente el Acta Circunstanciada folio 2488 expedida por la Oficialía Electoral del IEEM; ordenó la práctica de una Inspección Ocular por medio de entrevistas realizadas por personal adscrito a su área, a los transeúntes de la plaza cívica ubicada en la comunidad de San Juan Bautista Teacalco, municipio de Temascalapa, fin de corroborar si los denunciados, el dos de junio del presente año, realizaron un evento en dicha plaza en donde ofrecieron el servicio de juegos mecánicos. Respecto a la prevención realizada al PAN no se pronunció.

4. Diligencias para mejor proveer. Mediante acuerdo del trece siguiente, la Secretaría Ejecutiva agregó al expediente el Acta Circunstanciada de inspección ocular elaborada por la Oficialía Electoral del IEEM; requirió al Presidente Municipal de Temascalapa, informara si otorgó al ciudadano Alan Martínez Cervantes, entonces candidato a la presidencia del referido municipio, permiso o autorización para que realizara eventos político electorales los días dos y tres de junio de dos mil dieciocho, en la plaza cívica de la Comunidad de San Juan Bautista Teacalco.

5. Diligencias para mejor proveer. El veintiuno subsecuente, mediante acuerdo de la misma fecha, la Secretaría Ejecutiva agregó al expediente el oficio número GOB-YR-267/20/07/2018 expedido por el área de Gobierno Municipal y Reglamentos del Ayuntamiento de Temascalapa; ordenó la práctica de una inspección ocular por medio de entrevistas realizadas por personal adscrito a su área, a los transeúntes y vecinos de la plaza cívica ubicada en la comunidad de Santa María Maquixo El Alto, municipio de Temascalapa, a fin de corroborar si los denunciados, el tres de junio del

presente año, realizaron un evento en dicha plaza en donde ofrecieron el servicio de juegos mecánicos.

6. Diligencias para mejor proveer. Mediante acuerdo del veinticinco posterior, la Secretaría Ejecutiva agregó al expediente el Acta Circunstanciada de inspección ocular elaborada por la Oficialía Electoral del IEEM; requirió a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral (Unidad Técnica de Fiscalización), informara si en los gastos de campaña reportados por el ciudadano Alan Martínez Cervantes, entonces candidato a la presidencia municipal de Temascalapa, se encuentra el rubro correspondiente a la renta de juegos mecánicos para eventos proselitistas.

7. Diligencias para mejor proveer. El seis de agosto siguiente, mediante acuerdo de la misma fecha, la Secretaría Ejecutiva tuvo por no cumplido el requerimiento descrito en el numeral que antecede, por lo que requirió nuevamente a la Unidad Técnica de Fiscalización, informara si en los gastos de campaña reportados por el ciudadano Alan Martínez Cervantes, entonces candidato a la presidencia municipal de Temascalapa, se encuentra el rubro correspondiente a la renta de juegos mecánicos para eventos proselitistas.

8. Diligencias para mejor proveer. Mediante acuerdo del quince posterior, la Secretaría Ejecutiva agregó al expediente el oficio número INE/UTF/DA/41963/18 firmado por el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización; requirió a la Dirección de Partidos Políticos del IEEM, informara si dentro de las actividades de monitoreo contaba con los registros de dos eventos proselitistas realizados el dos y tres de junio del presente año, en las plazas cívicas de las comunidades de San Juan Bautista Teacalco y Santa María Maquixo El Alto, respectivamente, en el municipio de Temascalapa, en favor del ciudadano Alan Martínez Cervantes, otrora candidato a la presidencia por el referido municipio; asimismo, informara el domicilio de este, al momento de registrarse como candidato; requirió al Presidente Municipal de Temascalapa, si otorgó al ciudadano Alan Martínez Cervantes, entonces candidato a la presidencia del referido municipio, permiso o autorización para que realizara un evento

proselitista el tres de junio de dos mil dieciocho, en la plaza cívica de la Comunidad de Santa María Maquixo del multicitado municipio .

9. Admisión de la queja, traslado y emplazamiento a las partes y fijación de la audiencia de pruebas y alegatos. El veinte subsecuente, mediante acuerdo de la misma fecha, la Secretaría Ejecutiva, tuvo por cumplidos los requerimientos referidos en el numeral que antecede, no así el formulado al Presidente Municipal de Temascalapa; admitió a trámite la queja que dio origen al presente procedimiento; corrió traslado y emplazó a los probables infractores; y, fijó hora y fecha para que tuviera verificativo la audiencia de pruebas y alegatos.

10. Audiencia de pruebas y alegatos. El veintisiete posterior, se llevó a cabo la Audiencia de Pruebas y Alegatos referida en el numeral que antecede; en ella se hizo constar la no comparecencia de las partes, no obstante de haber sido notificadas y emplazadas para tal efecto.

La autoridad administrativa tuvo por admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por el quejoso.

11. Remisión del expediente a este órgano jurisdiccional. Mediante acuerdo de la misma fecha, la Secretaría Ejecutiva ordenó remitir el original de los autos del presente Procedimiento Especial Sancionador a este Tribunal, para su resolución.

II. Trámite ante el Tribunal Electoral del Estado de México

a) Recepción del expediente. El veintiocho de agosto de dos mil dieciocho, la Oficialía de Partes de este Tribunal recibió el oficio IEEM/SE/8381/2018, por el cual la Secretaría Ejecutiva remitió el expediente **PES/TCLP/PAN/AM-MORENA/328/2018/06**, el informe circunstanciado y demás documentación que integró en la sustanciación del presente asunto.

b) Registro y turno. El diecinueve siguiente, se acordó el registro del expediente que se indica en el párrafo que antecede, en el Libro de Procedimientos Especiales Sancionadores bajo el número de expediente

PES/300/2018, designándose como ponente al Magistrado Rafael Gerardo García Ruíz, para formular el proyecto de sentencia.

c) Radicación y Cierre de Instrucción. Mediante proveído del veinte de septiembre del presente año y en cumplimiento al artículo 485, párrafo cuarto, fracción I, del Código Electoral del Estado de México (CEEM), el Magistrado Ponente dictó auto mediante el cual radicó el presente Procedimiento Especial Sancionador y acordó el cierre de la instrucción; lo anterior, al encontrarse debidamente sustanciado el presente expediente y al no existir trámite pendiente alguno.

d) Proyecto de sentencia. En virtud de que el sumario se encuentra debidamente integrado y al no haber diligencias pendientes por desahogar, de conformidad con el artículo 485, párrafo cuarto, fracción IV del CEEM, el Magistrado Ponente presenta a consideración del Pleno de este Tribunal el proyecto de sentencia que resuelve el Procedimiento Especial Sancionador **PES/300/2018**, mismo que se sustenta en las siguientes consideraciones y fundamentos legales.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de México tiene jurisdicción y competencia para resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador sometido a su conocimiento conforme a lo dispuesto en los artículos 16 párrafo primero y 116 fracción IV inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 390 fracción XIV, 458, 482 fracción II, 485 a 487 del CEEM; toda vez que, se trata de un Procedimiento Especial Sancionador, previsto en dicho ordenamiento electoral, iniciado con motivo de una queja interpuesta por un partido político sobre hechos que considera constituyen infracciones a la normativa electoral, consistentes en la realización de dos eventos en los que presuntamente se ofrecieron dádivas a cambio de obtener apoyo ciudadano.

SEGUNDO. Requisitos de Procedencia. Conforme al artículo 483, párrafos cuarto y quinto, fracción I, así como 485, párrafo cuarto, fracción I del CEEM, este Tribunal verificó que la Secretaría Ejecutiva, dio cumplimiento al análisis del escrito de queja, examinando que el mismo reuniera los requisitos de procedencia previstos en el párrafo tercero, del artículo 483 del ordenamiento invocado; asimismo, de las constancias se advierte que el veinte de agosto de dos mil dieciocho, la Secretaría Ejecutiva emitió el acuerdo mediante el cual, una vez cumplidos los requisitos de procedencia, admitió a trámite la queja.

Precisado lo anterior, se procede a realizar el estudio y resolución de los hechos denunciados.

TERCERO. Síntesis de Hechos Denunciados. Del análisis realizado al escrito de queja presentado por el **PAN** se advierte que los hechos denunciados son los siguientes:

- Aproximadamente a las cuatro horas con treinta minutos del dos de junio de dos mil dieciocho, en la plaza cívica de la comunidad de San Juan Bautista Teacalco, en Temascalapa, se realizó un evento convocado por el candidato de Morena, Alan Martínez, al finalizar dicho evento, personal de ese partido invitó a todos los asistentes a hacer uso de los juegos mecánicos que estaban armados a un costado del evento.
- En fecha tres de junio del presente año, siendo las aproximadamente las quince horas con treinta minutos, en la plaza cívica de la comunidad de Santa María Maquixo El Alto, se realizó un evento de similares características al anteriormente referido, en el cual un dirigente de morena subió al templete, donde fue la presentación del candidato, e hizo la invitación a ocupar los juegos mecánicos.
- Que el hecho de ofrecer servicio de juegos mecánicos gratuitos es una dádiva para los ciudadanos e hijos pequeños que van a escuchar las propuestas del candidato, por lo que presuntamente se está violentando el artículo 116 del Código Electoral de la materia.
- Que los partidos políticos o coaliciones tienen la obligación de presentar ante la Unidad Técnica de Fiscalización del INE los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, de acuerdo con el artículo 69 del Código Comicial.

Por lo que respecta a los probables infractores, del análisis de las constancias que obran en el expediente no se advierte escrito de contestación de los mismos. Además, cabe precisar, con base en el Acta Circunstanciada de Audiencia de Pruebas y Alegatos¹ de fecha veintisiete de agosto de dos mil dieciocho, que durante la celebración de la misma, se hizo constar la no comparecencia, tanto del quejoso, así como de los probables infractores, no obstante haber sido debidamente notificados para tal efecto.

CUARTO. *Litis* y metodología. Una vez establecido lo anterior, este Tribunal advierte que la *litis* (controversia) se constriñe en determinar si el ciudadano **Alan Martínez Cervantes** y el partido **MORENA**, trasgredieron la normativa electoral por la realización de dos eventos en los que ofrecieron dádivas a cambio de obtener apoyo ciudadano.

Atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expedites que deben regir los actos de las autoridades, se precisa que la metodología para el estudio de los hechos denunciados indicados en el Considerando Tercero de esta sentencia será: **a)** Verificar la existencia de los hechos de la queja; **b)** Analizar la transgresión a la normativa electoral al actualizarse los supuestos jurídicos contenidos en la norma presuntamente vulnerada; **c)** Determinar la responsabilidad de los presuntos infractores; y, **d)** Resolver sobre la calificación de la falta e individualización de la sanción.

QUINTO. Estudio de la *Litis*. Conforme a la **metodología** señalada en el Considerando anterior, se procede a determinar lo siguiente:

a) Existencia de los hechos de la queja

Es importante precisar que el análisis de la existencia de los hechos se realizará de conformidad con las pruebas que integran el expediente, a las reglas de la lógica, sana crítica y experiencia. Así como, a los principios dispositivo y de adquisición procesal en materia de la prueba; el primero, impone a la parte quejosa la carga de presentar los elementos de

¹ Consultable a fojas 71 a 75 del expediente.

convicción en los que respalde el motivo de su denuncia, así como el deber de identificar aquellas que el órgano habrá de requerir cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, sin perjuicio de la facultad investigadora de la autoridad electoral², ello tiene su razón por la premura en tiempos con que debe resolverse el procedimiento especial sancionador; por su parte, el principio de adquisición procesal, consiste en la fuerza de convicción de los medios de prueba que deben ser valorados por el juzgador en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo, unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia.

De esta manera, como se ha expuesto, el partido quejoso en el presente asunto denuncia que: *“Aproximadamente a las cuatro horas con treinta minutos del día 2 de junio del 2018 en la plaza cívica de la comunidad de San Juan Bautista Teacalco, en el municipio de Temascalapa, dio termino el evento convocado por el candidato de Morena, Alan Martínez...al finalizar dicho evento, **personal de este partido invitó a todos los asistentes a hacer uso de los juegos mecánicos que estaban armados a un costado del evento...**”* (sic). Asimismo, refirió en su escrito de queja que: *“Con fecha tres de Junio en la plaza cívica de la comunidad de Santa María Maquixo el alto, se presentaron nuevamente hechos similares...aproximadamente a las quince horas con treinta minutos un dirigente de morena subió al templete, donde fue la presentación del candidato, donde **hizo la invitación a ocupar los juegos mecánicos...**”* (énfasis añadido).

De tal suerte que, según el partido quejoso, en la realización de ambos eventos se ofrecieron dádivas, consistentes en la prestación del servicio de juegos mecánicos, a cambio de obtener apoyo ciudadano, lo cual constituye una infracción a la normatividad electoral.

A efecto de acreditar lo anterior y antes de analizar la legalidad o no de los hechos denunciados en el presente asunto, es necesario verificar su

² Criterio resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-RAP-005/2009, SUPRAP-007/2009 y SUP-RAP-11/2009, así como en la Tesis número VII/2009.

existencia y las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de prueba que constan en el expediente, como a continuación se detallan:

- **Documental Pública.** Consistente en el Acta Circunstanciada folio 2488,³ elaborada por la Oficialía Electoral del IEEM, de fecha veinte de junio del presente, mediante la cual se certificó la existencia y contenido de la página electrónica "<https://www.facebook.com/228903574537682/videos/235062480588458/>"; acta circunstanciada constante de cuatro fojas útiles por ambos lados, con dos anexos consistentes en una impresión de pantalla de la red social *Facebook* y un disco compacto.
- **Documental Pública.** Consistente en el Acta Circunstanciada de inspección ocular mediante entrevistas⁴, de fecha nueve de julio de dos mil dieciocho, elaborada por personal adscrito a la Secretaría Ejecutiva, constante de tres fojas útiles, dos por ambos lados, y una por solo un lado.
- **Documental Pública.** Consistente en el oficio número GOB-YR-267/20/07/2018⁵ de fecha veinte de julio del presente año, expedido por el área de Gobierno Municipal y Reglamentos del Ayuntamiento de Temascalapa, constante de una foja útil, por un solo lado.
- **Documental Pública.** Consistente en el Acta Circunstanciada de inspección ocular,⁶ de fecha veintitrés de julio del presente año, elaborada por personal adscrito a la Secretaría Ejecutiva, constante de tres fojas útiles por ambos lados.
- **Documental Pública.** Consistente en el oficio número IEEM/DPP/3529/2018,⁷ de fecha dieciséis de agosto de dos mil dieciocho, suscrito por la Subdirectora de Prerrogativas de Acceso a Medios, Propaganda y Difusión de la Dirección de Partidos Políticos del IEEM, constante de una foja útil, por un solo lado.

³ Consultable a fojas 16 a 19 del expediente.

⁴ Consultable a fojas 27 a 30 del expediente.

⁵ Consultable a foja 33 del expediente.

⁶ Consultable a fojas 37 a 39 del expediente.

⁷ Consultable a foja 56 del expediente.

- **Documental Pública.** Consistente en el oficio número IEEM/DPP/3534/2018,⁸ de fecha dieciséis de agosto de la presente anualidad, firmado por el Subdirector de Atención a Organizaciones y Partidos Políticos de la Dirección de Partidos Políticos del IEEM, con un anexo, ambos constantes de una foja útil, por uno solo de sus lados.
- **Documental Pública.** Consistente en el oficio número INE/UTF/DA/41963/18,⁹ de fecha trece de agosto de dos mil dieciocho, firmado por el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización, constante de una foja útil, por un solo lado.

Documentales públicas a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 435, fracción I, 436 fracción I, incisos b) y c) y 437, segundo párrafo del CEEM, por tratarse de documentos públicos legalmente expedidos por funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia y por autoridades municipales en ejercicio de sus facultades.

Cabe mencionar, que este órgano jurisdiccional ha estimado que las inspecciones oculares realizadas por personal del IEEM, deben entenderse de manera integral, esto es, se da fe no sólo del contenido textual de las actas, sino también de los anexos que forman parte de las mismas y que le constan al funcionario que las realizó.

Así pues, por lo que hace al Acta Circunstanciada mediante la cual se certificó la existencia y contenido de la página de *Facebook*, la autoridad administrativa electoral hace constar la información que se encuentra publicada en la referida página de internet, la cual, en el caso concreto es de índole privado. De ahí que, la valoración de dicha acta como prueba plena, radica exclusivamente en cuanto a la existencia y contenido de la publicación virtual certificada; es decir, el funcionario público únicamente certifica lo que se encontraba publicado en la página de internet en la fecha de la certificación; pero de ninguna manera, constituye prueba plena

⁸ Consultable a foja 59 del expediente.

⁹ Consultable a foja 61 del expediente.



Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

respecto de los efectos o alcances que de su contenido pretende derivar el partido denunciante, ya que ello depende de un análisis específico, y de la adminiculación con otro tipo de pruebas (documental, técnicas, pericial, reconocimiento e inspección ocular, presuncional legal y humana, e instrumental de actuaciones), que en su caso, integren el expediente.

En ese entendido, debe decirse que las publicaciones en los portales privados de internet, por su naturaleza virtual, constituyen pruebas técnicas que tienen un carácter imperfecto, aun cuando su existencia y contenido se certifiquen por un funcionario público, pues este último valor lo es únicamente respecto del acta o documento levantado, no así del contenido de la página de internet; por tanto, dicha página resulta insuficiente por sí sola, para acreditar de manera fehaciente tanto el hecho que se publica en la misma, como los efectos o alcances que en este caso pretende darle su oferente.

De ahí que, en principio, la página de la red social *Facebook*, solo represente indicios de los efectos que pretende derivarle la parte denunciante, y por tanto, se valora en términos de los artículos 435 fracción III, 436 fracción III y 437, párrafo tercero del CEEM, misma que sólo hará prueba plena sobre su contenido cuando, a juicio de este Tribunal, si de los elementos contenidos en ella, adminiculados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, se genere convicción sobre la veracidad o no de lo que se pretende acreditar con la misma.

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 4/2014 de rubro: PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.

De igual forma obra en el expediente, la siguiente prueba:

- **Técnica.** Consistente en un disco compacto de cuyo contenido se desprenden dos videograbaciones.

En términos del artículo 435 fracción III, 436 fracción III y 437 párrafo tercero del CEEM, probanza que se considera de naturaleza técnica, por tratarse de un medio de reproducción de imágenes y sonidos con el carácter de indicios, que solo hará prueba plena sobre su contenido cuando, a juicio de este Tribunal, si de los elementos contenidos en ella, adminiculados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, se genere convicción sobre la veracidad o no de lo que se pretende acreditar con la misma.

Señalada la descripción de las pruebas que obran en el expediente, así como el valor que ostentan, conforme lo dispuesto en el CEEM, lo procedente es identificar los hechos que se acreditan, conforme al análisis integral y adminiculado de las constancias mencionadas en relación con lo manifestado por el quejoso; atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que este Tribunal tenga convicción sobre lo que se llegue a determinar respecto a los hechos denunciados.

Por tanto, en relación con los hechos referidos por el partido quejoso en su escrito de queja, respecto a la realización de dos eventos llevados a cabo los días dos y tres de junio de dos mil dieciocho, en el municipio de Temascalapa, en los cuales los denunciados ofrecieron el uso de juegos mecánicos a los ciudadanos asistentes a cambio de su apoyo; **este Tribunal estima que no se acredita la existencia de los hechos denunciados**; ello conforme a lo siguiente:

De las constancias que obran en autos, se advierte únicamente la existencia y contenido de la publicación electrónica en la red social *Facebook* que se describe a continuación:

DIRECCIÓN ELECTRÓNICA	CARACTERÍSTICAS CERTIFICADAS
--------------------------	------------------------------

DIRECCIÓN ELECTRÓNICA	CARACTERÍSTICAS CERTIFICADAS
<p>https://www.facebook.com/228903574537682/videos/235062480588458/</p>	<p>[...]</p> <p>...En la parte inferior se observa un círculo y en su interior, la leyenda "ALAN" y la imagen de una persona adulta de sexo masculino, tez clara, cabello corto color negro y quien viste camisa blanca, así como demás elementos que no es imposible describir; al frente, el título "Alan Martínez transmitió en vivo." y el subtítulo "3 de junio a las 15:14 "; y debajo el texto: "Seguiremos escuchando en Maquixco y San Cristobal Colhuacan. Unidos hacemos fuerza", "#MorenaLaEsperanzadeTemascalapa"...</p> <p>En el sitio electrónico mencionado en el párrafo previo, se aloja un video que al reproducirlo tiene una duración aproximada de diecisiete minutos con diez segundos.</p> <p>El video se desarrolla en lo que parece ser un espacio al aire libre, en donde se puede ver lo que parece ser un templete, así como diversas bocinas que se encuentran a un costado de este, un enlonado en colores blanco y azul, el cual no es posible determinar las medidas aproximadas; se advierte un número indeterminado de personas como público, unas se encuentran sentadas y otras más de pie.</p> <p>Así mismo, en lo que parece ser el templete, se observa a quince personas, seis de sexo femenino y nueve de sexo masculino, de las cuales no es posible señalar con certeza su descripción. En la parte de atrás del templete, se observa lo que parece ser una manta de color blanco, de lo que se puede observar "ALAN" en letras color rojo y "MARTÍNEZ" en letras color negro, "PRESIDENTE" en letras color rojo, en un recuadro color rojo y letras en color blanco "LAN"; al frente "2018" en letras color negro; debajo la leyenda "morena" en letras color rojo y debajo "esperanza de México" en letras color negro; debajo "haremos Historia Temascalapa", en el extremo derecho de la manta, se observa un apersona adulta de sexo masculino, tez clara, cabello corto color y quien viste camisa blanca; dicha manta tiene en una línea en color rojo en toda su periferia.</p> <p>[...]</p> <p>Se observa a una persona adulta del sexo masculino...quien se identificará como PAM1, quien se encuentra expresando lo siguiente:</p> <p>[...]</p> <p>Se escucha al público en grito unísono. "Bravo"...así como una persona del sexo masculino...quien se identificará como PAM2, quien en conjunto con el público, expresan...</p> <p>[...]</p> <p>PAM2: "Invitamos a todos los niños, a los papás que lleven a sus pequeñitos a los juegos mecánicos, que ya están haciendo actividad muchachos, solo váyanse con orden a los niñitos, a los papás, lleven a sus niños a los juegos mecánicos".</p> <p>[...]</p> <p>El que suscribe no cuenta con elementos objetivos para determinar con certeza: a) Que lo que se escucha sean actos o hechos verdaderos o apreciaciones u opiniones propias de quienes realizan dichas manifestaciones; y b) la ubicación del sitio domicilio del inmueble donde se desarrolla el video de referencia, en razón de que se trata de un video a la vista.</p> <p>Durante el desarrollo de este video se advierte la presencia de una cantidad indeterminada de personas, el que suscribe no cuenta con elementos objetivos para determinar con certeza la cualidad de las mismas, toda vez que no portan de manera visible algún medio de identificación personal que permita obtener datos relativos a su identidad, tales como gafetes, etiquetas de identificación o credenciales; así mismo, en virtud de que las personas que ahí se aprecian se encontraban ubicado en diversos planos, no es posible señalar con certeza la cantidad de las mismas.</p> <p>Así mismo, no se omite mencionar que el que suscribe da cuenta que desconoce el origen y autoría de este video, y que carece de elementos adicionales de modo, tiempo y lugar, en razón de que no estuvo presente en la grabación del mismo, con excepción del día, hora y lugar de esta consulta, así como el audio que se escucha e imágenes que contiene no se aprecian más elementos que certificar.</p> <p>[...]</p>

Así como, la existencia de las técnicas consistentes en dos videograbaciones aportadas por el quejoso, mismas que se describen a continuación:

NP	TÉCNICAS	CARACTERÍSTICAS
1.	Primer video (duración: un minuto, veintiocho segundos)	<p>[...]</p> <p><i>Se aprecia lo que parece ser un muro de ladrillos...al fondo se advierte a un grupo indeterminado de personas...en el segundo treinta y uno se advierte lo que parece ser un carrusel con personas arriba del mismo, en el segundo treinta y cinco se observan lo que parecen ser juegos mecánicos, así como un número indeterminado de personas...</i></p> <p>[...]"</p> <p>[...]</p>
2.	Segundo video (duración: diecisiete minutos, diez segundos)	<p>[...]</p> <p><i>El video se desarrolla en lo que parece ser un espacio al aire libre, en donde se puede ver lo que parece ser un templete, así como diversas bocinas que se encuentran a un costado de este, un enlonado en colores blanco y azul, el cual no es posible determinar las medidas aproximadas; se advierte un número indeterminado de personas como público, unas se encuentran sentadas y otras más de pie.</i></p> <p><i>Así mismo, en lo que parece ser el templete, se observa a quince personas, seis de sexo femenino y nueve de sexo masculino, de las cuales no es posible señalar con certeza su descripción. En la parte de atrás del templete, se observa lo que parece ser una manta de color blanco, de lo que se puede observar "ALAN" en letras color rojo y "MARTÍNEZ" en letras color negro, "PRESIDENTE" en letras color rojo, en un recuadro color rojo y letras en color blanco "LAN"; al frente "2018" en letras color negro, debajo la leyenda "morena" en letras color rojo y debajo "esperanza de México" en letras color negro; debajo "emos Historia Temascalapa", en el extremo derecho de la manta, se observa un apersona adulta de sexo masculino, tez clara, cabello corto color y quien viste camisa blanca; dicha manta tiene en una línea en color rojo en toda su periferia.</i></p> <p>[...]</p> <p><i>Se observa a una persona adulta del sexo masculino...quien se identificará como PAM1, quien se encuentra expresando lo siguiente:</i></p> <p>[...]</p> <p><i>Se escucha al público en grito unísono. "Bravo"...así como una persona del sexo masculino...quien se identificará como PAM2, quien en conjunto con el público, expresan...</i></p> <p>[...]</p> <p><i>PAM2: "Invitamos a todos los niños, a los papás que lleven a sus pequeñitos a los juegos mecánicos, que ya están haciendo actividad muchachos, solo váyanse con orden a los niños, a los papás, lleven a sus niños a los juegos mecánicos".</i></p> <p>[...]</p> <p><i>El que suscribe no cuenta con elementos objetivos para determinar con certeza: a) Que lo que se escucha sean actos o hechos verdaderos o apreciaciones u opiniones propias de quienes realizan dichas manifestaciones; y b) la ubicación del sitio domicilio del inmueble donde se desarrolla el video de referencia, en razón de que se trata de un video a la vista. [...]"</i></p>

Cabe mencionar que, en el presente caso el partido denunciante sólo ofreció como pruebas la publicación del portal de internet de la red social Facebook y dos videograbaciones; es decir, para sustentar su reclamación no se allegó de mayores elementos de convicción; no obstante la obligación procesal que este tipo de procedimientos le impone.

Además, derivado de la certificación realizada por la autoridad administrativa, respecto de la existencia y contenido de la dirección electrónica y de ambas videograbaciones, la autoridad administrativa señaló: *“El que suscribe no cuenta con elementos objetivos para determinar con certeza: a) Que lo que se escucha sean actos o hechos verdaderos o apreciaciones u opiniones propias de quienes realizan dichas manifestaciones; y b) la ubicación del sitio domicilio del inmueble donde se desarrolla el video de referencia, en razón de que se trata de un video a la vista.”* (sic). Asimismo, puntualizó: *“...el que suscribe da cuenta que desconoce el origen y autoría de este video, y que carece de elementos adicionales de modo, tiempo y lugar, en razón de que no estuvo presente en la grabación del mismo...”*

En el mismo tenor, del análisis realizado a las pruebas y manifestaciones realizadas por el partido quejoso en su escrito de denuncia, se advirtió que las mismas presentaban múltiples insuficiencias, es decir, el partido quejoso no precisó concretamente lo que pretendía acreditar con tales probanzas; pues, no identificó las circunstancias de modo y tiempo que reproducían las mismas, esto es, no realizó una descripción detallada de lo que se apreciaba en ellas, a fin de que se estuviera en condiciones de vincular las citadas pruebas con los hechos por acreditar.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 36/2014 de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR”**.

Ello significa, en principio, que tanto la referida publicación virtual y ambas videograbaciones, solo tienen un valor indiciario e imperfecto, ya que son de índole privado, y por sí mismas, no hacen prueba plena de los hechos ni de los efectos que en este caso pretende acreditar el partido denunciante, respecto de los eventos realizados por los denunciados, pues para ello, resulta indispensable la concurrencia de algún otro elemento de prueba con

el cual puedan ser adminiculadas, y que las puedan perfeccionar o corroborar; lo que en el caso no sucede.

Ello, pues el partido quejoso únicamente ofrece como pruebas, la publicación virtual del portal de internet y las dos videograbaciones, sin que se encuentren adminiculadas con otro medio probatorio que les permita, en cuanto a su contenido y alcances, un efecto de valor convictivo mayor al indiciario.

Al respecto, este Tribunal considera necesario señalar el criterio sostenido por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el juicio ST-JRC-26/2018¹⁰ y ST-JRC-51/2018¹¹, en los que refirió que la denuncia de los mensajes o publicaciones en *Facebook* pueden tener dos finalidades:

1. Objeto de prueba. Demostrar que la publicación en sí misma, es decir, su utilización constituye una infracción a la normativa electoral, y
2. Medio de prueba. A través de la publicación se pretende demostrar la existencia de una conducta que pudiera actualizar una infracción a la normativa electoral.

En el caso que nos ocupa, la simple utilización de la publicación pretende remitir a una conducta que se acusa de irregular, es decir, en estima de este Tribunal, la prueba aportada por el quejoso, relativa a la publicación en la red social *Facebook*, debe considerarse como **medio de prueba**, toda vez que el quejoso, pretendió acreditar, con dicha publicación, la existencia de una conducta que pudiera actualizar una infracción a la normativa electoral.

En tal sentido, para el caso resulta necesario que las afirmaciones aducidas por el quejoso, que en lo sustancial refieren a que durante los dos eventos atribuidos a los denunciados, se ofrecieron dádivas, consistentes en la prestación del servicio de juegos mecánicos, a cambio de obtener apoyo ciudadano, estén plenamente corroboradas; es decir, es imprescindible que

¹⁰ Consultable en el link: <http://187.141.6.45/siscon/gateway.dll?f=templates3fn=default.htm>

¹¹ Consultable en el link : <http://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/toluca/ST-JRC-0051-2018.pdf>

en autos existan elementos de prueba contundentes que en lo individual o adminiculados con otros acrediten el modo, tiempo y lugar de los hechos denunciados, situación que no aconteció en la especie.

Además, del cúmulo probatorio que obra en el expediente se desprende que, del Acta Circunstanciada de Inspección Ocular de fecha nueve de julio de dos mil dieciocho, elaborada por personal adscrito a la Secretaría Ejecutiva, se entrevistó a cuatro personas que transitaban por la plaza cívica de la Comunidad de San Juan Bautista Teacalco, quienes al ser cuestionadas en relación a que si se habían percatado de la realización de un evento relacionado con el ciudadano Alan Martínez, llevado a cabo el dos de junio de dos mil dieciocho, en dicha plaza, respondieron, de manera similar, no tener conocimiento alguno al respecto.

Misma situación aconteció al momento de entrevistar a seis ciudadanos que transitaban por la plaza cívica de la Comunidad de Santa María Maquixo El Alto, en el municipio de Temascalapa, pues tal como se desprende del Acta Circunstanciada de Inspección Ocular de fecha veintitrés de julio de la presente anualidad, elaborada por personal adscrito a la Secretaría Ejecutiva, dichos ciudadanos refirieron, de manera coincidente, no haberse percatado de la realización de un evento llevado a cabo el tres de junio del presente año, en la citada plaza de Santa María Maquixo.

Aunado a lo anterior, del oficio número IEEM/DPP/3529/2018 expedido por la Dirección de Partidos Políticos del IEEM, se desprende que: *"...derivado de la búsqueda en los registros del Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Alternos (SIMEMA) de la propaganda citada, no se encontró registro de los eventos proselitistas a favor del ciudadano Alan Martínez Cervantes en su carácter de otrora candidato a Presidente Municipal de Temascalapa..."*

En este orden de ideas, la autoridad administrativa local al requerir al Ayuntamiento de Temascalapa informara si había otorgado permiso o autorización al ciudadano Alan Martínez Cervantes para que realizara un evento los días dos y tres junio de dos mil dieciocho en la plaza cívica de la

Comunidad de San Juan Bautista Teacalco, mediante oficio número GOB-YR-267/20/07/2018 expedido por el área de Gobierno Municipal y Reglamentos del citado Ayuntamiento, señaló que: *“...dentro del Archivo existente en esta área, no se encuentran antecedentes de solicitud de algún permiso solicitado ante esta autoridad, en las fechas que menciona y lugares que precisa...”*

Finalmente, y acorde a lo anterior, se tiene el oficio número INE/UTF/DA/41963/18 expedido por la Unidad Técnica de Fiscalización, mediante el cual señaló: *“...derivado de la revisión de la información contenida en el Sistema Integral de Fiscalización, en la contabilidad del otrora candidato a presidente municipal de Temascalapa, Estado de México, el C. Alan Martínez Cervantes, no se localizó registro alguno respecto al rubro de “renta de juegos mecánicos”, ni se encontró evidencia de que haya sido reportada como parte de los eventos de campaña del mismo.”*

En consecuencia, la publicación de la página electrónica de *Facebook* y las videograbaciones aportadas por el partido quejoso, y las aseveraciones emitidas al respecto, no encuentran relación con algún otro medio probatorio que las robustezca; por lo tanto, resultan insuficientes para acreditar la conducta que se pretende sea sancionada, y que esta efectivamente se hubiese realizado por los denunciados en los términos planteados por el partido denunciante en su queja.

En este contexto, este órgano jurisdiccional estima que al no quedar acreditados los hechos referidos, el partido quejoso incumple la obligación contenida en el artículo 441 del CEEM, y en la Jurisprudencia 12/2010 de rubro: “CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”,¹² que disponen respectivamente, que el que afirma está obligado a probar y que la carga procesal de la prueba corresponde al denunciante. Esto es, en autos no obran elementos suficientes que permitan demostrar que la conducta que se pretende sea sancionada efectivamente se hubiese

¹² Emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

realizado en las circunstancias de tiempo, modo y lugar que aduce el partido quejoso.

En mérito de lo expuesto, al no haberse acreditado tales aseveraciones, no se configura la existencia de los hechos denunciados.

No menos importante resulta enfatizar, que atendiendo a la naturaleza sumaria del Procedimiento Especial Sancionador, como el que en la especie se resuelve, correspondió al partido denunciante, proveer a la autoridad electoral las probanzas idóneas y suficientes a efecto de estar en aptitud de sustanciar con prontitud y conforme a lo pedido sobre los hechos denunciados, circunstancia que en el caso no aconteció.

En razón de lo expuesto, debe prevalecer en el presente asunto, el principio de presunción de inocencia a favor del ciudadano **Alan Martínez Cervantes** y del partido **MORENA**, al no encontrarse desvirtuado con ningún elemento de convicción contundente; ello, de conformidad con lo sostenido en la Tesis XVII/2005 PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL, así como, en la Jurisprudencia 21/2013 de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES",¹³ en tal sentido, este Tribunal estima la presunción de inocencia de los denunciados; lo que implica la imposibilidad jurídica de imponerles consecuencias previstas para una infracción, cuando no existe prueba que demuestre la violación de la normativa electoral y menos su responsabilidad.

Resolver de manera contraria a lo razonado en esta sentencia, sin que se demuestren suficiente y fehacientemente los hechos con los cuales se pretenda acreditar el supuesto incumplimiento a las disposiciones previstas en el CEEM, sería vulnerar el principio de presunción de inocencia en perjuicio de la parte denunciada.

Finalmente, conforme a la metodología señalada en la presente resolución, resulta innecesario continuar con el análisis mencionado en el

¹³ Emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Considerando Cuarto, incisos **b)**, **c)** y **d)**; puesto que, a nada práctico conduciría analizar la presunta trasgresión de la normativa electoral, la responsabilidad de los presuntos infractores, y la calificación de la falta e individualización de la sanción, respecto de hechos cuyo origen no se acreditan.

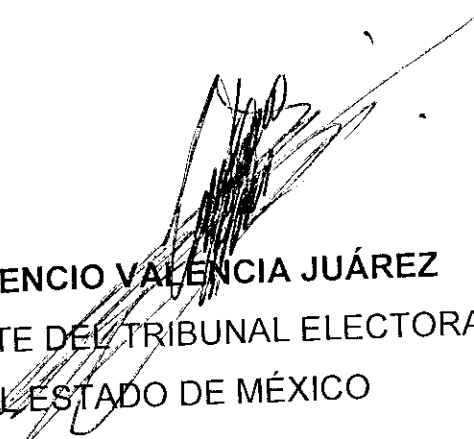
Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 383, 390, fracción XIV; 405, fracción III; 458, 485 y 487 del Código Electoral del Estado de México, se:


RESUELVE:

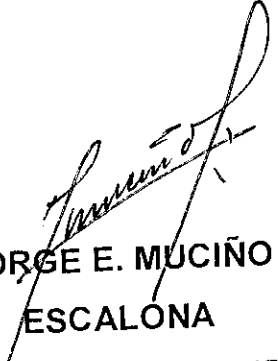
ÚNICO: Se declara la **INEXISTENCIA** de los hechos motivo de la queja presentada por el **Partido Acción Nacional**, atribuidas al ciudadano **Alan Martínez Cervantes** y al partido **MORENA**, en términos del Considerando Quinto de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE, personalmente la presente sentencia al quejoso y denunciados, en el domicilio señalado en autos; **por oficio** a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México; asimismo, publíquese en la página de internet y en los estrados de este órgano jurisdiccional a los demás interesados. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 428 del Código de la materia.


Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el veinte de septiembre de dos mil dieciocho, aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados, Crescencio Valencia Juárez, Jorge E. Muciño Escalona, Leticia Victoria Tavira, Raúl Flores Bernal y Rafael Gerardo García Ruíz, siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, que da fe.


CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO


RAFAEL GERARDO GARCÍA
RUÍZ
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


JORGE E. MUCIÑO
ESCALONA
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


LETICIA VICTORIA TAVIRA
MAGISTRADA DEL TRIBUNAL


RAÚL FLORES BERNAL
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS